

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, la cual correspondió por reparto a este estrado judicial. Sírvasse proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre 05 de 2023

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario. (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), diciembre 05 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	PACIFICO PRODUCCIONES S.A.S. Nit. 900.693.859-7
DEMANDADO:	JAVIER TORRES CAICEDO c.c. 94.439.429
RADICADO:	76-109-40-03-007-2023-00301-00

AUTO No. 1696

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra este despacho que ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de librarse la orden de pago solicitada, abstenerse de librarla o rechazar la demanda.

De la revisión realizada al escrito demandatorio y teniendo en cuenta los anexos allegados con él, concretamente el documento presentado (de manera virtual) como base de ejecución **(Contrato de prestaciones de servicios publicitarios No. 0002 por valor de \$120.000.000)**, este despacho encuentra que dicho documento adolece de los requisitos de claridad y exigibilidad propios de los títulos valores.

Lo primero, por cuanto la literalidad de este (artículo 619 y 626 del Código de Comercio), no se puede apreciar los extremos de la relación comercial, esto es, acreedor y deudor; además, si bien el encabezado de dicho documento indica que se trata de un contrato de prestación de servicios publicitarios, en la parte final del mismo refiere *"Este (SIC) factura de venta se asimila en todos sus efectos legales a la letra de cambio"*, situación que resulta confusa a la hora de determinar cuál es el título valor que se pretende ejecutar (contrato de prestación de servicios – factura de venta).

Aunado a lo anterior, también se observa que el documento anexado como base de ejecución, adolece del requisito de exigibilidad, por cuanto no se determinó una fecha para realizar el pago y, pues respecto a la forma de hacer el mismo nada más se indicó *"(...) 50% iniciamos desde el 20 Agosto (SIC)"*.

En el anterior orden de ideas, una vez efectuado el estudio oficioso del mentado documento, el juzgado encuentra que éste no comporta una obligación **clara y actualmente exigible** que preste mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por PACIFICO PRODUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

3.-RECONOZCASE personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. EMIR CARABALI VASQUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.375.862 y T.P. 318.436 del C.S.J., en la forma y termino del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6267605f893f0a8dfb018a96f0f89896642c06e76c5890fd50210f5f049ee6ad

Documento generado en 05/12/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>